

Facultades del Emmo. Sr. Cardenal Comisario.—Reemplazar al antiguo Comisario general de Cruzada en aquellas facultades apostólicas que no han sido derogadas, y cuya ulterior modificación se reserva la Santa Sede.—Poner en ejecución las sobredichas letras apostólicas.—Tasar la limosna que cada fiel debe dar espontáneamente por su respectivo sumario.—Nombrar auxiliares, depositarios, contadores y otros oficiales para la administración de su cargo.—Redactar, traducir y hacer imprimir con arreglo á dicha tasa sumarios y distribuirlos, é intimar su publicación á las diferentes diócesis.—Atender á las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede.—Disponer y llevar á cabo todo aquello que estimase oportuno para mejor facilitar la ejecución de dichas letras apostólicas.—Permitir á las personas nobles ó calificadas que puedan celebrar Misa por sí mismos, si fueren presbíteros, una hora antes de amanecer y otra después de medio día, ó hacer celebrar por otros, estando presentes las mismas personas.—Dispensar en las irregularidades que especifica la bula de concepción, previa competente limosna, é impuestas ó graduadas las condiciones de derecho.—Revalidar los títulos de colación y componer los frutos de los beneficios recibidos bajo dichas irregularidades, exceptuando dignidades, canongías de catedrales é iglesias mayores y beneficios curados.—Dispensar en el fuero de la conciencia sobre el impedimento oculto de afinidad proveniente de cópula ilícita (imponiendo alguna limosna para los expresados fines) á aquellos que, al menos uno, haya contraído de buena fe el matrimonio, autorizándolos para revalidarlo y permanecer lícitamente en él.—Dispensar para pedir el débito á los consortes que contrajesen dicha afinidad después de celebrar el matrimonio.—Admitir á competente

composición sobre lo injustamente habido, con tal de que los dueños no hayan podido encontrarse después de las diligencias oportunas, que los deudores hayan prestado juramento, asegurando haber practicado aquellas diligencias, y que no hayan quitado, defraudado ó injustamente adquirido en la confianza de esta composición.

3603. *Facultades de los Rdos. Prelados Ordinarios en sus respectivas diócesis.*—Administración é inversión de los fondos de Cruzada en las atenciones del culto, con la obligación de salvar las cargas y gastos que pesan sobre los mismos.—Administración de los fondos del indulto cuadragésimo, é inversión de su producto líquido en atenciones de caridad y beneficencia.—Designar el número de sumarios impresos que debe proporcionarles el Emmo. Sr. Comisario general.—Nombramientos de auxiliares, depositarios, contadores y otros oficiales que fueren menester para la administración que les está confiada.

3604. *Facultades de los señores confesores.*—Intervenir con sus consejos en el permiso de comer carne, otorgado á los fieles que vivan en territorio español, que tuvieren la bula de la Cruzada, siempre y cuando aquel permiso lo exigiese la necesidad ó la débil salud del cuerpo, ú otra cualquiera indulgencia.—Sustituir al ayuno voluntario, y en días que no sean de ayuno por ley eclesiástica, otra obra piadosa á efecto de ganar las indulgencias y gracias que especifica la bula.—Absolver en el fuero de la conciencia á los fieles que tuvieren la bula, una vez en la vida y otra en el artículo de la muerte, de cualesquiera pecados y censuras reservadas á cualquiera Ordinario, y también á la Silla Apostólica, excepto el crimen de herejía, y en cuanto á los eclesiásticos, las censuras de que habla la bula *Sacramentum Penitentiae*, y conmutar los votos simples, excepto el ultramarino, el de castidad y el de religión, en

otras obras piadosas, además de una limosna para los santos fines de Cruzada (1).

3605. *Gracias y privilegios en favor de los fieles que toman la bula.*—La misma indulgencia plenaria que se acostumbró conceder á los que iban á la conquista de la Tierra Santa, si, tomando el sumario correspondiente, confesaren y comulgaren con las debidas disposiciones; y en caso de no poder confesar, lo desearan de veras y hubieren cumplido con el precepto de la confesión anual, ó no lo hubieren descuidado, presumiendo del favor de la bula.—Otra igual indulgencia plenaria por vía de sufragio á las almas del purgatorio, tomando el respectivo sumario de difuntos.—Que aún en tiempo de entredicho puedan los fieles que no hayan dado causa para esta censura, celebrar por sí, si feren presbíteros, ó hacer celebrar por otros Misas y otros divinos Oficios en iglesias ú oratorio designado por el Ordinario, guardando las prescripciones que expresa el breve.—Asimismo, que durante el entredicho puedan recibir la Eucaristía y demás Sacramentos (salvo el día de Pascua) en dicha iglesia ú oratorio, y puedan ser sepultados sus cuerpos con moderada pompa funeral, como no hayan muerto excomulgados.—Quince años y quince cuarentenas por cada vez que ayunaren en los días que no son de ayuno, ó, estando legítimamente impedidos de ayunar, hicieren otra obra piadosa al arbitrio de su confesor ó párroco, con tal que rogaren á Dios por los expresados fines, y por lo menos estén contritos; y además se les hace participantes de todas las oraciones, limosnas y otras piadosas obras que en el mismo día que ayu-

naren se hagan y practiquen en toda la Iglesia militante.—Concede á los fieles que visitaren cinco iglesias ó altares, ó en defecto de éstos, cinco veces un altar, en los días que en Roma se hacen las estaciones, todas y cada una de las indulgencias, remisiones y relajaciones de penitencias que están concedidas á dichas estaciones.—Las religiosas, mujeres y niñas que viven en los monasterios ó conservatorios, pueden lucrar las mismas indulgencias, visitando la capilla designada por sus legítimos superiores.—Asimismo podrán elevar á plenarias las indulgencias parciales, si á la visita mencionada precediere la recepción de los santos sacramentos de Confesión y Comunión.—Por último, podrán aplicar la misma indulgencia plenaria por vía de sufragio á las almas del purgatorio en los días siguientes: dominica de Septuagésima, martes después de la dominica primera de Cuaresma; sábado después de la dominica segunda de Cuaresma; dominicas tercera y cuarta de Cuaresma; viernes y sábado después de la dominica quinta de ella; miércoles de la octava de Pascua de Resurrección; jueves y sábado de la octava de Pentecostés.—Podrán elegir dos veces, una en la vida y otra en el artículo de la muerte, confesor que esté aprobado por el Ordinario, y recibir de él, en el fuero de la conciencia, la absolución de cualesquiera pecados y censuras reservadas á cualquier Ordinario y también á la Silla Apostólica.—Obtener del confesor conmutación de votos simples (excepto el ultramarino, el de castidad y el de religión) en otras obras piadosas y alguna limosna para los santos fines de la Cruzada.—Comer huevos y lactinios en día de abstinencia, y aún carnes saludables por consejo de ambos médicos espiritual y corporal, si lo exigiesen la necesidad, ó la débil salud del cuerpo, ú otra falta cualquiera. En ella se comprenden los

(1) Para que estos tres votos no puedan ser conmutados por la bula de la Cruzada, han de tener las seis condiciones que se expresan en el cuerpo de esta obra, número 647.

religiosos de cualquier Orden militar; pero se exceptúan para el tiempo de Cuaresma los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, las personas eclesiásticas regulares y los presbíteros seculares, si no es que sean de edad de sesenta años. (Véase el núm. 3516.)—Poder tomar dos sumarios de la bula, dando por cada uno la limosna tasada, y así poder gozar dos veces dentro del año de todas las indulgencias, gracias y privilegios que van sobredichos.

3606. *Indulto de lacticinios.*—Por este indulto se concede á los señores Cardenales, Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos y presbíteros seculares y regulares (pues los demás eclesiásticos inferiores no lo necesitan) que permanezcan en territorio español, la facultad de comer huevos y lacticinios en tiempo de Cuaresma (exceptuando los días desde el lunes hasta el sábado inclusive de la Semana Santa), con tal de que tomen el respectivo sumario, y además el de Cruzada, puesto que este indulto tiene por objeto especial el quitar la excepción de que trata la bula de la Cruzada.

* Cuando el P. Morán escribió este Tratado, estaba vigente la disposición de Pío IX, que igualó á los presbíteros regulares con los seculares en orden á la obligación de tomar la bula de lacticinios, cuya circunstancia debe tenerse presente para la recta inteligencia de algunos pasajes del mismo, v. gr., de los números 3516, 3541, 3544 y 3545; mas hoy que está declarado por León XIII, en 7 de Marzo de 1891, que los regulares, aunque sean presbíteros, con tal que vivan en clausura, no tienen necesidad de tomar la referida bula, desaparecen las dificultades; por tanto, éstos pueden comer carne y lacticinios, teniendo las dos bulas, la de la Cruzada y la del indulto, y pueden á su vez hacer uso en una misma comida de manjares cuadragésimales y de huevos y leche; en fin, de lactici-

nios. (Véase la nota al núm. 3516.)*

Indulto cuadragésimal.—Por él se concede el privilegio de comer carnes saludables en tiempo de Cuaresma y demás vigiliias y abstinencias del año, exceptuando el Miércoles de Ceniza, los viernes de Cuaresma, miércoles, jueves y sábado de la Semana Santa y vigiliias de Navidad, de Pentecostés, de la Asunción de la Santísima Virgen y de los Apóstoles San Pedro y San Pablo.

3607. NOTAS. Los sacerdotes de las Ordenes militares y demás presbíteros que hayan cumplido sesenta años gozan del fuero común, y, por lo tanto, no están obligados á tomar la bula de lacticinios. Pueden gozar de la gracia del indulto cuadragésimal sin tomar dicha bula, pero teniendo la de Cruzada, los pobres de solemnidad y aquellos á quienes de tomarla se les seguiría algún detrimento sensible. Si uno es ó no pobre para los efectos de tomar la santa bula, es un punto de hecho y de pura conciencia, en que sólo el mismo interesado, atendiendo á ella y al consejo de un confesor docto y prudente, puede ser juez. Por esto la Santa Sede y los Comisarios no han definido ni podrán definir sobre casos particulares, y sólo declarar que están exceptuados los pobres. Quiénes lo son para esta pequeña limosna, es imposible de concretar. Se han encontrado muchos pobres de solemnidad que pedían limosna de puerta en puerta, dueños de considerables sumas. Con un mismo jornal podrá ser uno calificado de pobre y otro no, por tener más ó menos familia, enfermedades, etc. Es la razón de todo, la de que en materias religiosas no hay que atender sólo á las pruebas legales del fuero externo, sino á las reales y efectivas del fuero interno. Esta doctrina ha sido siempre la de la Comisaría, desde el señor D. Patricio Martínez de Bustos, sin que ningún Comisario ni la Santa Sede hayan resuelto nada en contra-

rio. En caso de excepción, se deberá rezar cada día que se goce del privilegio un *Padrenuestro* y *Avemaría*, rogando á Dios por la prosperidad de la Iglesia y de la monarquía española, por la vida y felicidad de Su Santidad, del Rey, y de su real familia. (Véase en el núm. 3597 la respuesta del Comisario general, á la pregunta 6.^a)

Por el indulto cuadragésimal no están dispensados de la abstinencia los regulares que por voto ó en virtud de su regla están obligados á guardarla, como tampoco los sacerdotes, así seculares como regulares, el Lunes y Martes Santos. Pueden en estos dos días comer de carne los regulares no presbíteros, no exceptuados en este párrafo, con la bula de la Cruzada y de carne.

En virtud del mismo, no se puede promiscuar en días de ayuno y domingos de Cuaresma.

Es muy común el decir que la bula *se compra*. Esta palabra envuelve un error notable, tratándose de estas materias. La bula *se toma*, no *se compra*, porque las gracias espirituales no *se venden*. Lo que se da por ella no es *precio*, sino *limosna*.

Las bulas no aprovechan sino á los que dan *espontáneamente* la limosna que les corresponda *según las clases á que pertenezcan*. La bula es *individual*, y no es bastante el *propósito* de tomarla para usar de sus privilegios. De éstos no se goza hasta dar la limosna y escribir en ella el nombre del que la tome, y signar con dos cruces la derecha é izquierda de la rúbrica del señor Comisario como señal de *aceptación* (1).

(1) Se ha de advertir que lo que dice en este lugar el Sr. Calderón Sánchez, secretario general de la Cruzada, á saber, que se ha de signar con dos cruces la derecha é izquierda de la rúbrica del señor Comisario, como señal de *aceptación*, no se ha de entender como cosa necesaria para el valor de la bula, sino como una mera fór-

3608. Los productos de la Cruzada se aplican al culto divino, y los del indulto cuadragésimal á obras de caridad y beneficencia, según el Concordato de 1851 y convenio adicional de 1859. De consiguiente, mientras menos ingresos haya por una y otra gracia, menos atendidos estarán la Iglesia y los pobres.

La Cuaresma es el único tiempo en que están prohibidos los huevos y lacticinios.

3609. Se reputan como dominios de S. M. C., para el efecto de la bula, las casas de legaciones de España en las cortes extranjeras, y los buques españoles en cualquiera punto que se hallen (*Explicación de la Bula* del señor Forcelledo, aprobada por el señor Varela, edición de 1833, pág. 40.)

3610. Se pueden absolver los reservados dos veces *cada año in vita* y otras dos *in articulo mortis*, tomando dos bulas (1).

En cada pueblo debe haber uno ó más cepillos en que se depositen las

mula que se acostumbraba; y haciendo yo esta advertencia á dicho Sr. Calderón Sánchez, me dijo que en este sentido lo había puesto en su *Cuadro Sinóptico*, como consta de carta original que conservo en mi poder; y sobre todo, posteriormente á la publicación de dicho *Cuadro Sinóptico*, el Emmo. Sr. Cardenal Moreno, arzobispo de Toledo, como Comisario general de la Cruzada, así lo declaró auténticamente, contestando á las dudas que tuve el honor de elevar á Su Ema., y quedan copiadas literalmente; de modo que sobre este punto no hay ya motivo de dudar. Se advierte que aunque se dice que la bula no aprovecha hasta que se dé la limosna, es indudable que esto no impide que sirva la bula á aquella persona á la que el expendedor se la da fiada.

(1) Aunque antiguamente con la bula de la Cruzada se podía absolver *toties quoties* de los reservados sinodales, Pío IX determinó que tan sólo se pudiese absolver una vez en la vida, esto es, durante el año de la bula, y otra en el artículo de la muerte; y como al que toma dos bulas se le duplican los privilegios, se le puede absolver dos veces en la vida, ó sea en el año, y dos en el artículo de la muerte.

limosnas de conmutación de votos, de las cuales dispondrán los Reverendos Prelados en favor de los santos fines de Cruzada.

En caso de tomarse dos bulas, la segunda será de igual clase que la primera (id., pág. 47.)

Como que la bula es *individual*, no puede servir la del cabeza de familia más que para sí, y no para su esposa, hijos, dependientes ni domésticos (S. Pœnitent., 27 Martii 1874) (1).

No se pueden conmutar por la bula los votos *simples* hechos en los institutos aprobados por la Santa Sede.

Madrid 15 de Octubre de 1879.—El secretario general de Cruzada, Manuel Calderón Sánchez.»

DECLARACIONES
DE LA SAGRADA CONGREGACIÓN
SOBRE ESTA MATERIA

* 1.º *Ad quæsitum*: «Utrum die jejunii possit inverti tempus comestionis, sumendo serotinam refectio-nem infra horam decimam vel undecimam matutinam, prandium vero differendo ad quartam vel quintam horam vespertinam?»—S. Pœnit., 19 Jan. 1834, respondendum censuit: «Si inversionis supradictæ rationabilis aliqua extet causa, pœnitentes qui hoc more utuntur non esse inquietandos.»

2.º *Ad quæsitum*: «Utrum patres familias, cum in familia adest aliquis a lege abstinentiæ quoad carnes dispensatus, dispensationem ad omnes familiæ personas indiscriminatim extendere possint?»—S. Pœnit. respondendum censuit: «Infirmitatem et aliud quodcumque rationabile impedimentum de utriusque medici consilio, non

(1) Se ha de notar que el jornalero que toma la bula de la Cruzada, si tiene gran incómodo en dar dos comidas á su familia, tiene privilegio para darle comida de carne, rezando un *Pater noster*, etc.; y esto está declarado por la Sagrada Congregación.

vero gulam, avaritiam, sive generatim expensarum compendium, eximere posse a præcepto abstinentiæ in diebus esurialibus.»

3.º *Ad quæsitum*: «Utrum, cum pater familias, a lege abstinentiæ quoad carnes tempore Quadragesimæ dispensatus, non potest aut non vult cibos utriusque generis, esuriales, scilicet, et carnes parare, ejus filii aut familiares carnes edere possint?»—S. Pœnit. 16 Jun. 1834, respondendum censuit: «Posse personis quæ sunt in potestate patrisfamilias, cui facta est legitima facultas edendi carnes, permitti uti cibus patrifamilias indulctis, adjecta conditione de non permiscendis licitis ac interdicitis epulis, et de unica comestione in dieiis, qui jejunare tenentur.»—Ratio autem hujus permissionis—ut Sacra Pœnitentiaria 27 Maji 1863 declaravit—non est indultum patrifamilias concessum, sed impotentia, in qua versantur filii familias observandi præceptum, si aliter non habent unde sustententur. Famuli tunc tantum filiis familias æquiparandi sunt, quando alium famulatum difficulter inveniunt. Confer etiam resp. Sacræ Pœnitentiariæ anni 1860, ex *Act. S. Sedis*, vol. 22, pag. 627. (Lehmkuhl, num. 1220.)

4.º *Queritur* 1.º «An supradicta resolutio valeat ubique terrarum?» 2.º Dum dicitur *permitti posse*, petitur a quo ista permissio danda sit; et an sufficiat permissio data a simplici confessario?»—S. Pœnit., 27 Maj., respondit: Ad 1.º, affirmative; ad 2.º, sufficere permissionem factam a simplici confessario.»

5.º *Ad quæsitum*: «Possuntne filii familias edere carnes tempore vetito, præsupposita ejusmodi facultate in ipsis parentibus vel in horum uno?» Et in casu affirmativo, «possuntne filii edere carnes sine offensione conscientiæ, cum reperiantur in circumstantia duo prandia parandi?»—Responsum est 20 April. 1865: «Ne-

gative, loquendo *speculative*; *practice* vero confessarius *dijudicare* tenetur.»

6.º *Ad quæsitum*: Si los que están dispensados para comer de carne en los días en que sólo hacen uso de lacticinios pueden por condimento emplear manteca de cerdo.—La Sagrada Penitenciaria respondió: *Affirmative*, 8 de Feb. de 1828.

7.º *Ad quæsitum*: «Utrum in concessione condimentorum vulgo (*di grasso*) intelligatur concessus usus condimenti ex adipe cujuscumque animalis?»—Sac. Pœnit. respondit: Utendum tantum condimento *suino*. 15 de Abril de 1836, 19 de Febrero de 1841, 20 de Marzo de 1847 y 24 de Abril de 1855. Aquí añade Lehmkuhl, en su edición nona de Friburgo (1898), número 1212: «Ceterum nunc in multis locis aliquid casei, butyri, lactis, sumere licet: quod aut ex consuetudine aut ex dispensatione (mandato quadragesimali) disci debet.—Idem die de larido loco olei pro condimento adhibendo; et quamquam antea dispensatio solebat esse pro solo sagimine *suili*, nunc intelligitur de adipe ex quocumque animali. S. Off. 1 Maji 1895. (*Anal. Eccl.*, vol. 3, pag. 483.)

8.º *Ad quæsitum*: Utrum obligatio de non permiscendis piscibus cum carne diebus Quadragesimæ attingat omnes, qui vi indulti carnibus vesci possunt, vel solummodo eos, qui jejulant?»—S. O. Cong., 23 Jun. 1875, respondit: *Affirmative* quoad 1.º am partem: *Negative* quoad 2.º am partem.

9.º *Ad quæsitum*: Utrum fideles dispensati ab abstinentia quoad usum carniū diebus veneris et sabbati per annum, vesci possint illis diebus, quando non urget obligatio jejunii, piscibus simul et carnibus promiscuæ?»—S. Pœnit., 15 Feb. 1834, respondit: *Permitti*.

10.º *Ad quæsitum*: «Utrum in diebus jejunii tempore Adventu. Pio VI præscripti, permissis ta-

lacticiniis, cui propter infirmitatem licitus est esus carniū, interdicta sit promiscuitas carniū et pisciū?»—S. Pœnit., 8 Jan. 1834, respondit: *Affirmative*, nempe, non licere ejusmodi promiscuitatem.» Esto mismo se debe observar en todos los días de ayuno y los domingos de Cuaresma.

11.º *Ad quæsitum*: «Utrum lege vetitiæ permixtionis cum carnibus comprehendantur pisces sale siccati...; vel an potius misceri possint ad instar condimenti alterius ferculi?»—Sacra Pœnitentiaria, 16 Jan. 1834, respondit: «Pisces sale siccatos vetari miscere cum carnibus, quoties carnis et pisciū mixtio vetita sit.»

12.º *Ad quæsitum*: «Utrum tempore jejunii cui licitus est esus carniū, liceat miscere testacea marina, quæ improprie fructus maris, dicuntur, sed vulgo pisces censentur (como conchas, camarones, caracoles, ostras, etc.)?»—S. Pœnit., 16 Jan. 1834, respondit: «Testacea marina, quæ improprie fructus maris dicuntur, sed vulgo pisces censentur vetari miscere cum carnibus, quoties carnis et pisciū mixtio vetita est.»

13.º *Ad quæsitum*: «Utrum dispensati ab abstinentia quoad carnes, possint, diebus quibus urget jejunium, valetudinis causa, vesci jusculo tantum carnibus condito (sopa), et de cetero cibos esuriales edere sicut ceteri qui pisces edunt, ad legem abstinentiæ in quantum fieri potest servandam?»—S. Pœnit., 8 Febr. 1828, respondit: *Affirmative*.

14.º *Ad quæsitum*: «Utrum in die jejunii Quadragesimalis, quibus licitus est esus carniū, sed interdicitur promiscuitas carniū et pisciū, liceat pro libito vesci solo jusculo carniū, et de cetero cibos esuriales edere?»—Sac. Pœnit., 19 Feb. 1883, scribenti respondit: «Quod super præmissis consulat Ordinarium.» *